



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001-2017-00072-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, contra GUSTAVO ADOLFO PALLAREZ PRADO, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que, mediante auto del 04 de diciembre de 2017, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado GUSTAVO ADOLFO PALLAREZ PRADO en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Teorama.

De otro lado pese de haberse decretado dicha medida y haberse registrado la misma ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el embargo y retención de sumas de dinero alguna, ni se ha fijado fecha para la audiencia para la diligencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido a la Directora de Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Teorama, al igual que a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

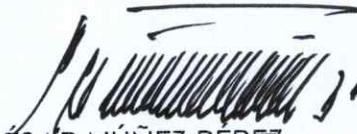
PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación, iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO ADOLFO PALLAREZ PRADO.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado GUSTAVO ADOLFO PALLAREZ PRADO, decretado mediante providencia del 04 de diciembre de 2017. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

| | |
|---|---------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S. | |
| EL DIA DE HOY <u>21</u> | DE <u>Enero</u> DE 20 <u>22</u> |
| FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° <u>001</u> | |
| SECRETARIA <u>Soluga</u> | |
| SOFIA LUCENITH GALAN SEPULVEDA | |



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado. 54-800-40-89-0001-2021-00074-00

En escrito que antecede, la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en memorial que antecede, solicita al Despacho el trámite correspondiente para la notificación del demandado a efectos de que se continúe con el transcurso normal del proceso.

Es del caso advertir que el numeral 3º del artículo 291 del Código General de Proceso, consagra: "Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1... 2... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado (...)" (subrayado del Despacho).

Tal como lo estatuye la norma anteriormente mencionada, dicho trámite le corresponde es a la parte interesada, más no al juzgado, razón por la cual no hay lugar a darle el trámite del caso a la petición realizada por la mandataria judicial del ejecutante, por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la solicitud elevada por el memorialista, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S | |
| EL DIA DE HOY | <u>21</u> DE <u>ENERO</u> DE 20 <u>22</u> |
| FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N. <u>001</u> | |
| SECRETARIA | <u>Soluga</u> |
| SOFIA LUCENA - C.A. (M. TEPICUETA) | |